



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 1076/14.

Oficio PROEPA 1453/

0449 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento cuya actividad es la fabricación de herrajes y maquinaria para herrajes ubicado en Avenida Calzada Norte número 186 ciento ochenta y seis, entre las calles Calzada de Las Palmas y Privada de los Cedros, colonia Ciudad Granja, en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice.-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-1025-N/1310/2014 de 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento cuya actividad es la fabricación de herrajes y maquinaria para herrajes ubicado en Avenida Calzada Norte número 186 ciento ochenta y seis, entre las calles Calzada de Las Palmas y Privada de los Cedros, colonia Ciudad Granja, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con su Licencia Ambiental Unica en Materia Atmosférica, que las emisiones a la atmósfera por ruido derivadas de la actividad que se realiza en su establecimiento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles que prevé la normatividad ambiental vigente y que contara con su registro como gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIVA/1310/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco imponiéndose las medidas

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yañez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

correctivas conducentes a la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, no compareció ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de ofrecer diversos medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,-----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones I, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXX, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Materia Geológica, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitres de abril de 2003 dos mil tres; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma ambiental estatal; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer la presunta infractora en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/1310/14 de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
1. Hoja 01 uno de 15 quince.	1. No exhibió al momento de la visita de inspección su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
2. Hoja 06 seis	2. "...EL RUIDO SÓLO FUE PERCEPTIBLE EN EL ÁREA DE CORTE DE PERFIL DE ALUMINIO..."

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

de 15 quince.	
3. Hoja 07 siete de 15 quince.	3. No exhibió el registro de gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de fabricación de herrajes y maquinaria para herrajes que se lleva a cabo en el establecimiento propiedad y responsabilidad de la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, ubicado en Avenida Calzada Norte número 186 ciento ochenta y seis, entre las calles Calzada de Las Palmas y Privada de los Cedros, colonia Ciudad Granja, en el municipio de Zapopan, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales, los cuales por técnicas jurídicas, se dividen en dos grandes rubros. -----

A. En materia de emisiones a la atmosfera proveniente de fuentes fijas de jurisdicción local y ruido -----

Al respecto la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado;

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 73. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fija el reglamento de la presente ley.

Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.

[...]

Artículo 75. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.

Artículo 102. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad reglamentaria que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado. Los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

Artículo 103. Las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal que al efecto se expida, en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos, a fin de que los gobiernos municipales prevengan y controlen la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijarán los límites de emisión.

También el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, contempla en sus disposiciones que: -----

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones y conceptos que se contienen en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así, como a las siguientes:

[...]

IX. Fuentes Fijas. Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, o de servicios, que por sus actividades genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

[...]

Artículo 42.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, **ruido** o vibraciones que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisión por contaminantes o por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas expedidas para tal efecto por las autoridades competentes.

Artículo 43.- Independientemente de lo que establezcan otras disposiciones de este reglamento o de otras normas jurídicas, los **responsables de las fuentes fijas que contaminen por la emisión de olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones a la atmósfera estarán obligados a:**

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas correspondientes;

[...]

Artículo 44.- Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, o generar ruido o vibración requerirán la **Licencia Ambiental Única** expedida por la Secretaría, la que se emitirá por única vez y en forma definitiva, sin perjuicio de las autorizaciones que soliciten o expidan otras autoridades competentes.

Así también la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres.-

B. En materia de residuos de manejo especial por la generación de los mismos.-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

24

La Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco prevé en sus disposiciones que. -----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

[...]

En relación con los anteriores hechos, la persona jurídica **NAN Maquillas, S. A. de C. V.**, se abstuvo de comparecer ante esta autoridad a formular argumentos de defensa y a ofrecer medios de prueba a su favor. -----

En ese sentido, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de argumentos de defensa o medios de prueba por parte de la presunta infractora para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se traduce en una aceptación tácita de dichos hechos. -----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que si bien la presunta infractora fue debidamente notificada del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0345/0030/2015 de 05 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, concediéndosele un término de 15 quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera los medios de convicción que considerará pertinentes a su favor, según lo dispuesto por el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, hizo caso omiso a ello. -----

Por tal razonamiento se presume que la presunta infractora **NAN Maquillas, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento cuya actividad es la fabricación de herrajes y maquinaria para herrajes ubicado en Avenida Calzada Norte número 186 ciento ochenta y seis, entre las calles Calzada de Las Palmas y Privada de los Cedros, colonia Ciudad Granja, en el municipio de Zapopan, Jalisco, realizó una confesión ficta de la irregularidad que se le imputa de acuerdo al criterio que cito por analogía a continuación:-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así pues, al no existir argumentos y medios de prueba susceptibles de ser valorados, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

Documentales. Consistente en la orden PROEPA-DIVA-1025-N/PI-1310/2014 y acta DIVA/1310/14 de 26 veintiséis de noviembre y 02 dos de diciembre de 2014, dos mil catorce, respectivamente las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, toda vez que, la carga de la prueba recae en ella, la cual desde luego no desvirtuó de manera total los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando este fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección el establecimiento cuya actividad es la fabricación de herrajes y maquinaria para herrajes ubicado en Avenida Calzada Norte número 186 ciento ochenta y seis, entre las calles Calzada de Las Palmas y Privada de los Cedros, colonia Ciudad Granja, en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo propietaria y responsable es la persona jurídica **NAN Maquilas S. A. de C. V.**, incurrió en las infracciones que a continuación se detallan: -----

1. Violación a los artículos 6 fracción X, 71 fracciones I y II, 73 y 75 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al 44 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su **Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----
2. Violación a los artículos 6, fracción X, 102 y 103, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3, fracción IX, 42 y 43, fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no implementar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera del **ruido** proveniente de área de corte de perfil de aluminio, así como a la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres, esto, en el establecimiento ubicado en Avenida Calzada Norte número 186 ciento ochenta y seis, entre las calles Calzada de Las Palmas y Privada de los Cedros, colonia Ciudad Granja, en el municipio de Zapopan, Jalisco. -----
3. Violación a los artículos 7 fracción I, 38 fracción IV y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir el **registro de gran generador** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones se califican en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales.-----

La infracción de no contar con **Licencia Ambiental Única**, se considera **grave**, toda vez que, el artículo 3, fracción XII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define como emisión contaminante aquella generación o descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico ó forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los sistemas bióticos ó abióticos, afecte o pueda afectar negativamente su composición ó condición natural.-----

Así también, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en su artículo 3, fracciones IX y XIV, determinan que una fuente fija es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, que por sus actividades genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera y que la Licencia Ambiental Única es el instrumento de regulación directa para establecimientos industriales que realizan actividades de competencia estatal, que permita coordinar, en un solo proceso, la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales de dichos establecimientos.-----

En ese sentido, carecer de tal instrumento deviene de por sí grave, puesto que se realizan actividades al margen de la Ley, más aún si sumamos el hecho de que la Secretaría no tiene certeza del tipo de fuente fija ni de las emisiones que esta puede estar liberando a la atmósfera, con el objeto de dictarle los términos y condicionantes a las que debe sujetarse tal actividad para reducir al máximo los efectos negativos al ambiente que garanticen el derecho a un medio ambiente sano al que todos tenemos derecho para el desarrollo y bienestar de conformidad con el artículo 4 Constitucional.-----

Por lo que respecta a la infracción consistente en no implementar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera del ruido proveniente de área de corte de perfil de aluminio, se considera grave.-----

Lo anterior, debido a que el **ruido** proveniente de las fuentes fijas altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, el cual desentenderá de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición, por ello, resulta necesario implementar tales equipos a efecto de no causar un menoscabo en la población expuesta, ya sea de los propios trabajadores así como de aquellos que están alrededor de la fuente fija.-----

Luego entonces, hacer lo contrario, indudablemente trae como consecuencia el menoscabo del derecho a un medio ambiente adecuado al que todos tenemos derecho de conformidad con el artículo 4, Constitucional.-----

Más aún, incumplir la normatividad ambiental en la que se impone la obligación a este tipo de empresa, por las actividades que desarrolla, de por sí, ya es considerada grave.-----

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Por lo que respecta a la infracción consistente en no exhibir el registro como gran generador de residuos y de manejo especial se determina **grave**, toda vez que al ser un **gran generador** es de suma importancia encontrarse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ya que el registro como gran generador es un dato estadístico fundamental de la información ambiental del Estado de Jalisco en materia de generación de residuos considerado de carácter público e interés social, por ella la Secretaría debe entonces mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que los grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son, como lo es el caso de la infractora. -----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. -----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.** fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omisa en hacerlo. -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIVA/1310/14 de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente circunstanciaron a hoja 01 uno de 15 quince que el establecimiento visitado cuenta con 12 doce trabajadores para llevar a cabo la actividad que se desarrolla dentro del mismo, con ello se determina que la infractora cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento.-

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**-----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter negligente, toda vez que, del análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se advierte que la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, no tenía conocimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres ni de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad contar con su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica, que las emisiones a la atmósfera por ruido derivadas de la actividad que se realiza en su establecimiento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles que prevé la normatividad ambiental vigente y que contara con su registro como gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica, NAN Maquilas, S. A. de C. V., en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento cuya actividad es la fabricación de herrajes y maquinaria para herrajes ubicado en Avenida Calzada Norte número 186 ciento ochenta y seis, entre las calles Calzada de Las Palmas y Privada de

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yañez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

los Cedros, colonia Ciudad Granja, en el municipio de Zapopan, Jalisco impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomará como atenuante al momento de sanción en cumplimiento a numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales, en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indica: - - - - -

1. Deberá exhibir ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica. - - - -
2. Deberá acreditar ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que el nivel de emisión sonora producido en el área de corte de perfil de aluminio no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. - - - - -
3. Deberá exhibir ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el registro como gran generador de residuos de manejo especial. - - - - -

Al respecto y tomando en consideración que la infractora no compareció al procedimiento que ahora se resuelve es por ello que se determinan en su totalidad **incumplidas** estas medidas. - - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 6 fracción X, 71 fracciones I y II, 73 y 75 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al 44 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su **Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, se impone sanción consistente en multa por la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución por la violación a los artículos 6, fracción X, 102 y 103, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3, fracción IX, 42 y 43, fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no implementar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera del **ruido** proveniente de área de corte de perfil de aluminio, así como a la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitres de abril de 2003 dos mil tres, esto, en el establecimiento ubicado en Avenida Calzada Norte número 186 ciento ochenta y seis, entre las calles Calzada de Las Palmas y Privada de los Cedros, colonia Ciudad Granja, en el municipio de Zapopan, Jalisco, se impone a la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, se impone sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Tercero. Con fundamento en el artículo 88 fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7 fracción I, 38 fracción IV, 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir el **registro de gran generador** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$10,515 (diez mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Cuarto. Se hace del conocimiento a la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, que el monto total de las multas impuestas ascienden a \$31,545.00 (treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 450 cuatrocientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Quinto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Sexto. Se otorga a la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas **1 uno, 2 dos y 3 tres**, que se determinaron **incumplidas** en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIVA/1310/14 de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 0345/0030/2015 de 05 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Séptimo. Ahora bien, con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta a la persona jurídica **NAN Maquilas, S. A. de C. V.**, la siguiente medida adicional:-----

-----**MEDIDA CORRECTIVA ADICIONAL:**-----

1. Deberá presentar para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial su **plan de manejo** de residuos de manejo especial, mismo que deberá ejecutar en las instalaciones de su propiedad y responsabilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 42 fracción II Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, para clasificar los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos y el procedimiento para la inclusión o exclusión de dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa;-----

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Octavo. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **MA Maquilas, S. A. de C. V.**, a través de su representante legal en el domicilio en Avenida Calzada Norte número 186 ciento ochenta y seis, entre las calles Calzada de Las Palmas y Privada de los Cedros, colonia Ciudad Granja, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo **PROEPA**
Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

[Firma]
DCH/EROR/MGAL/CADM.

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yañez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550